



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2017/1133 del Consejo, de 20 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2017/1134 del Consejo, de 20 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales** ..... 6
- ★ **Reglamento (UE) 2017/1135 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de dimetoato y ometoato en determinados productos <sup>(1)</sup>** ..... 28
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1136 de la Comisión, de 14 de junio de 2017, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Emmental de Savoie (IGP)]** ..... 52
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1137 de la Comisión, de 26 de junio de 2017, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación de carne de vacuno congelada presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 en el marco del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) n.º 431/2008 ..... 54

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/1138 del Consejo, de 19 de junio de 2017, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, respecto a la aprobación del contenido requerido de la certificación a que se refiere el artículo 3, apartado 12, del Convenio y de las directrices a que se refiere el artículo 8, apartados 8 y 9, del Convenio** ..... 56

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/1139 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros** [notificada con el número C(2017) 4450] <sup>(1)</sup> ..... 59

RECOMENDACIONES

- ★ **Recomendación (UE) 2017/1140 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, relativa a los datos personales que pueden intercambiarse a través del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta (SAPR), establecido de conformidad con la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, a efectos de la coordinación de las medidas de localización de contactos en relación con las amenazas transfronterizas graves para la salud** [notificada con el número C(2017) 4197] <sup>(1)</sup> ..... 65

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2017/1133 DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2017

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar el suministro suficiente e ininterrumpido de determinadas mercancías producidas en cantidades insuficientes en la Unión y de evitar perturbaciones en el mercado en relación con determinados productos agrícolas e industriales, se han abierto contingentes arancelarios autónomos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo <sup>(1)</sup>. Los productos cubiertos por dichos contingentes arancelarios pueden importarse en la Unión exentos de derechos o a un tipo de derecho reducido. Por estos motivos, es necesario abrir, con efecto a partir del 1 de julio de 2017 y en relación con siete nuevos productos, contingentes arancelarios exentos de derechos en un volumen adecuado.
- (2) Por lo que respecta a otros cinco productos, es preciso incrementar el volumen contingentario en interés de los operadores económicos y de la Unión.
- (3) Por otro lado, en el caso de un producto concreto, el incremento del volumen contingentario solo debe aplicarse en el segundo semestre de 2017, mientras que al contingente arancelario en vigor, correspondiente a ese producto, se le debe asignar la fecha de cierre de 31 de diciembre de 2017.
- (4) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) n.º 1388/2013.
- (5) Dado que las modificaciones relativas a los contingentes arancelarios para los productos en cuestión previstas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir del 1 de julio de 2017, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter urgente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (UE) n.º 1388/2013 queda modificado como sigue:

- 1) Las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2828, 09.2842, 09.2844, 09.2846, 09.2848, 09.2850, 09.2868, y 09.2870 que figuran en el anexo I del presente Reglamento se insertan según el orden de los códigos NC indicados en la segunda columna del cuadro que se incluye en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1388/2013.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 7/2010 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 319).

- 2) Las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2629, 09.2658, 09.2668, 09.2669, 09.2687 y 09.2860 se sustituyen por las líneas que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de julio de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2017.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

H. DALLI

---

## ANEXO I

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
«09.2828	2712 20 90		Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	1.7-31.12	60 000 toneladas	0 %
09.2842	2932 12 00		2-Furaldehído (furfural)	1.7-31.12	5 000 toneladas	0 %
09.2844	ex 3824 99 92	71	Mezclas con un contenido en peso: — igual o superior al 60 % pero inferior o igual al 90 % de 2-cloropropeno (CAS RN 557-98-2), — igual o superior al 8 % pero inferior o igual al 14 % de (Z)-1-cloropropeno (CAS RN 16136-84-8), — igual o superior al 5 % pero inferior o igual al 23 % de 2-cloropropano (CAS RN 75-29-6), — inferior o igual al 6 % de 3-cloropropeno (CAS RN 107-05-1), e — inferior o igual al 1 % de cloruro de etilo (CAS RN 75-00-3)	1.7-31.12	3 000 toneladas	0 %
09.2846	ex 3907 40 00	25	Mezcla de polímeros compuesta de policarbonato y poli(metacrilato de metilo) con un porcentaje de policarbonato igual o superior al 98,5 % en peso, en forma de pastillas o granulado, con una transmisión de luz igual o superior al 88,5 %, medida con una probeta de paredes de 4,0 mm de espesor a una longitud de onda $\lambda = 400$ nm (según ISO 13468-2)	1.7-31.12	800 toneladas	0 %
09.2848	ex 5505 10 10	10	Desperdicios de fibras sintéticas (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas), de nailon u otras poliamidas (PA6 y PA66)	1.7-31.12	5 000 toneladas	0 %
09.2870	ex 7019 40 00 ex 7019 52 00	60 20	Tejidos de fibra de vidrio E: — de un peso superior o igual a 20 gr/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 209 g/m <sup>2</sup> , — impregnados de silano, — con un contenido de humedad en peso inferior o igual al 0,13 % y — con un contenido inferior a igual a 3 fibras huecas por cada 100 000 fibras, destinados a la fabricación de placas, bobinas o laminados preimpregnados para la fabricación de circuitos impresos para la industria automovilística (?)	1.07-31.12	3 000 km	0 %
09.2850	ex 8414 90 00	70	Rueda del compresor de aleación de aluminio con: — un diámetro igual o superior a 20 mm pero inferior o igual a 130 mm, y — un peso igual o superior a 5 g pero inferior o igual a 800 g destinada a la fabricación de motores de combustión (?)	1.7-31.12	2 950 000 piezas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2868	ex 8714 10 90	60	Émbolos para sistemas de suspensión, con un diámetro inferior o igual a 55 mm, de acero sinterizado	1.7-31.12	1 000 000 piezas	0 %»

## ANEXO II

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
«09.2860	ex 2933 69 80	30	1,3,5-Tris[3-(dimetilamino)propil]hexahidro-1,3,5-triazina (CAS RN 15875-13-5)	1.1-31.12	600 toneladas	0 %
09.2658	ex 2933 99 80	73	5-(Acetoacetilamino)bencimidazolona (CAS RN 26576-46-5)	1.1-31.12	400 toneladas	0 %
09.2687	ex 3907 40 00	25	Mezcla de polímeros compuesta de policarbonato y poli(metacrilato de metilo) con un porcentaje de policarbonato igual o superior al 98,5 % en peso, en forma de pastillas o granulado, con una transmisión de luz igual o superior al 88,5 %, medida con una probeta de paredes de 4,0 mm de espesor a una longitud de onda $\lambda = 400$ nm (según ISO 13468-2)	1.1-31.12.2017	400 toneladas	0 %
09.2629	ex 8302 49 00	91	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas <sup>(2)</sup>	1.1-31.12	1 500 000 piezas	0 %
09.2668	ex 8714 91 10 ex 8714 91 10	21 31	Cuadro de bicicleta, construido con fibras de carbono y resina artificial, pintado, barnizado y/o pulido, destinado a la fabricación de bicicletas <sup>(2)</sup>	1.1-31.12	350 000 piezas	0 %
09.2669	ex 8714 91 30 ex 8714 91 30	21 31	Horquilla de bicicleta delantera, construida con fibras de carbono y resina artificial, pintada, barnizada y/o pulida, destinada a la fabricación de bicicletas <sup>(2)</sup>	1.1-31.12	270 000 piezas	0 %»

**REGLAMENTO (UE) 2017/1134 DEL CONSEJO****de 20 de junio de 2017****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La producción de la Unión de 69 productos agrícolas e industriales que no figuran en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo <sup>(1)</sup> es actualmente insuficiente o nula. Redunda por lo tanto en interés de la Unión suspender totalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para tales productos.
- (2) Es preciso modificar las condiciones a las que están sujetas 71 suspensiones de derechos arancelarios autónomos, recogidas actualmente en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013, en consideración a la evolución técnica que han experimentado los productos y las tendencias económicas del mercado. Se han modificado determinadas clasificaciones de productos con el objeto de que la industria pueda beneficiarse plenamente de las suspensiones en vigor. Además, se debe actualizar el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 debido a la necesidad de alinear o clarificar los textos en algunos casos. La modificación de las condiciones está vinculada a cambios en la designación de la mercancía, su clasificación o los requisitos de destino final. Las suspensiones que requieren modificaciones deben eliminarse de la lista que figura en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013, y las suspensiones modificadas deben introducirse en dicha lista.
- (3) Ya no redunda en interés de la Unión mantener la suspensión de los derechos arancelarios autónomos en relación con dos de los productos que figuran en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013.
- (4) Para mayor claridad, las entradas modificadas por el presente Reglamento deben señalarse con un asterisco.
- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (UE) n.º 1387/2013.
- (6) Puesto que las modificaciones previstas en el presente Reglamento en relación con las suspensiones para los productos que correspondan deben aplicarse a partir del 1 de julio de 2017, el presente Reglamento debe entrar en vigor urgentemente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 queda modificado como sigue:

- 1) Se insertan las líneas correspondientes a los productos recogidos en el anexo I del presente Reglamento siguiendo el orden de los códigos NC indicados en la primera columna del cuadro que figura en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013.
- 2) Se suprimen las líneas correspondientes a los productos cuyos códigos NC y TARIC figuran en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2017.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1344/2011 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 201).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2017.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

H. DALLI

---

## ANEXO I

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 2818 30 00	30	Hidróxido óxido de aluminio en forma de bohemita o pseudo-bohemita (CAS RN 1318-23-6)	0 %	—	31.12.2018
ex 2825 70 00	20	Ácido molíbdico (CAS RN 7782-91-4)	0 %	—	31.12.2021
*ex 2842 10 00	40	Aluminosilicato (CAS RN 1318-02-1) con estructura de zeolita de aluminofosfato-18 (AEI) para su utilización en la fabricación de preparaciones catalíticas (2)	0 %	—	31.12.2021
*ex 2905 11 00	20	Metanosulfonato de metilo (CAS RN 66-27-3)	0 %	—	31.12.2021
ex 2905 19 00	35				
ex 2905 22 00	20	3,7-Dimetiloct-6-en-1-ol (CAS RN 106-22-9)	0 %	—	31.12.2021
ex 2909 30 90	15	{{(2,2-Dimetilbut-3-in-1-il)oxi}metil}benceno (CAS RN 1092536-54-3)	0 %	—	31.12.2021
ex 2909 30 90	25	1,2-Difenoxietano (CAS RN 104-66-5) en forma de polvo o de dispersión acuosa con un contenido en peso igual o superior al 30 % pero inferior o igual al 60 % de 1,2-difenoxietano	0 %	—	31.12.2021
*ex 2909 60 00	40	1,4-Di(2- <i>terc</i> -butilperoxiisopropil)benceno (CAS RN 2781-00-2) o mezcla de los isómeros 1,4-di(2- <i>terc</i> -butilperoxiisopropil)benceno y 1,3-di(2- <i>terc</i> -butilperoxiisopropil)benceno (CAS RN 25155-25-3)	0 %	—	31.12.2017
ex 2912 19 00	10	Undecanal (CAS RN 112-44-7)	0 %	—	31.12.2021
ex 2915 12 00	10	Solución acuosa con un contenido en peso igual o superior al 60 % pero inferior o igual al 84 % de formiato de cesio (CAS RN 3495-36-1)	0 %	—	31.12.2021
*ex 2916 14 00	30	Metacrilato de alilo (CAS RN 96-05-9) y sus isómeros de una pureza en peso superior o igual al 98 % con un contenido: — superior o igual al 0,01 % pero inferior o igual al 0,02 % de alcohol alílico (CAS RN 107-18-6), — superior o igual al 0,01 % pero inferior o igual al 0,1 % de ácido metacrílico (CAS RN 79-41-4), y — superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % de 4-metoxifenol (CAS RN 150-76-5)	0 %	—	31.12.2020
ex 2916 39 90	33	4'-(Bromometil)bifenil-2-carboxilato de metilo (CAS RN 114772-38-2)	0 %	—	31.12.2021
ex 2916 39 90	73	Cloruro de (2,4-diclorofenil)acetilo (CAS RN 53056-20-5)	0 %	—	31.12.2021
*ex 2920 29 00	50	Fosetil-aluminio (CAS RN 39148-24-8)	0 %	—	31.12.2018
ex 2920 90 70	50				
*ex 2920 29 00	60	Fosetilo-sodio (CAS RN 39148-16-8) en forma de solución acuosa con un contenido en peso de fosetil-sodio igual o superior al 35 % pero no superior al 45 %, destinado a la fabricación de plaguicidas (2)	0 %	—	31.12.2021
ex 2920 90 70	40				

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 2922 19 00	40	4-Metilbencenosulfonato de (R)-1-((4-amino-2-bromo-5-fluorofenil)amino)-3-(benciloxi)propan-2-ol (CAS RN 1294504-64-5)	0 %	—	31.12.2021
ex 2924 29 70	30	4-(4-Metil-3-nitrobenzoilamino)bencenosulfonato de sodio (CAS RN 84029-45-8)	0 %	—	31.12.2021
ex 2924 29 70	50	Sal de N-benciloxicarbonil-L-terc-leucina con isopropilamina (CAS RN 1621085-33-3)	0 %	—	31.12.2021
ex 2926 90 70	30	4,5-Dicloro-3,6-dioxociclohexa-1,4-dieno-1,2-dicarbonitrilo (CAS RN 84-58-2)	0 %	—	31.12.2021
*ex 2931 90 00	05	Dietilmetoxiborano (CAS RN 7397-46-8), incluso en forma de disolución en tetrahidrofurano de conformidad con la nota 1 e) del capítulo 29 de la NC	0 %	—	31.12.2020
*ex 2932 14 00	10	1,6-Dicloro-1,6-didesoxi-β-D-fructofuranosil-4-cloro-4 desoxi-α-D-galactopiranosido (CAS RN 56038-13-2)	0 %	—	31.12.2019
ex 2940 00 00	40				
ex 2932 99 00	13	(4-Cloro-3-(4-etoxibencil)fenil)-((3aS,5R,6S,6aS)-6-hidroxi-2,2-dimetiltetrahidrofuro[2,3-d][1,3]dioxol-5-il)-metanona (CAS RN 1103738-30-2)	0 %	—	31.12.2021
ex 2932 99 00	18	4-(4-Bromo-3-((tetrahydro-2H-piran-2-iloxi)metil)fenoxi)benzocarbonitrilo (CAS RN 943311-78-2)	0 %	—	31.12.2021
ex 2933 19 90	45	5-Amino-1-[2,6-dicloro-4-(trifluorometil)fenil]-1H-pirazol-3-carbonitrilo (CAS RN 120068-79-3)	0 %	—	31.12.2021
ex 2933 19 90	55	5-Metil-1-(naftalen-2-il)-1,2-dihidro-3H-pirazol-3-ona (CAS RN 1192140-15-0)	0 %	—	31.12.2021
ex 2933 29 90	75	Diclorhidrato de 2,2'-azobis[2-(2-imidazolin-2-il)propano] (CAS RN 27776-21-2)	0 %	—	31.12.2021
ex 2933 39 99	10	Clorhidrato de 2-aminopiridin-4-ol (CAS RN 1187932-09-7)	0 %	—	31.12.2021
ex 2933 39 99	33	5-(3-Clorofenil)-3-metoxipiridina-2-carbonitrilo (CAS RN 1415226-39-9)	0 %	—	31.12.2021
ex 2933 39 99	41	Ácido 2-cloro-6-(3-fluoro-5-isobutoxifenil)nicotínico (CAS RN 1897387-01-7)	0 %	—	31.12.2021
ex 2933 39 99	46	Fluopicolida (ISO) (CAS RN 239110-15-7) destinado a la fabricación de plaguicidas (²)	0 %	—	31.12.2021
*ex 2933 59 95	88	Dibromuro de dicuat (ISO) (CAS RN 85-00-7) en disolución acuosa para su utilización en la fabricación de herbicidas (²)	0 %	—	31.12.2021
ex 2933 99 80	51				
ex 2933 99 80	42	Clorhidrato de (S)-2,2,4-trimetilpirrolidina (CAS RN 1897428-40-8)	0 %	—	31.12.2021
ex 2933 99 80	44	4-Metilbencenosulfonato de (2S,3S,4R)-3-etil-4-hidroxipirrolidina-2-carboxilato de metilo (CAS RN 1799733-43-9)	0 %	—	31.12.2021
*ex 2933 99 80	53	(S)-5-(Terc-butoxicarbonil)-5-azaspiro[2.4]heptan-6-carboxilato de potasio (CUS0133723-1) (⁵)	0 %	—	31.12.2018

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 2933 99 80	72	1,4,7-trimetil-1,4,7-triazacilononano (CAS RN 96556-05-7)	0 %	—	31.12.2018
ex 2934 99 90	46	4-Metoxi-5-(3-morfolin-4-il-propoxi)-2-nitro-benzonitrilo (CAS RN 675126-26-8)	0 %	—	31.12.2021
ex 2934 99 90	47	Tidiazurón (ISO) (CAS RN 51707-55-2) destinado a la fabricación de plaguicidas <sup>(2)</sup>	0 %	—	31.12.2021
ex 2934 99 90	49	Citidina-5'-fosfato de sodio (CAS RN 6757-06-8)	0 %	—	31.12.2021
ex 2934 99 90	53	4-Metoxi-3-(3-morfolin-4-il-propoxi)-benzonitrilo (CAS RN 675126-28-0)	0 %	—	31.12.2021
ex 2935 90 90	30	6-Aminopiridina-2-sulfonamida (CAS RN 75903-58-1)	0 %	—	31.12.2021
*ex 3204 16 00	30	Preparaciones basadas en el colorante Reactive Black 5 (CAS RN 17095-24-8) con un contenido en peso de este igual o superior al 60 % pero inferior o igual al 75 % y que contenga una o varias de las siguientes sustancias: — Colorante Reactive Yellow 201 (CAS RN 27624-67-5), — Sal disódica del ácido 1-naftalenosulfónico, 4-amino-3-[[4-[[2-(sulfooxi)etil]sulfonil]fenil]azo]- (CAS RN 250688-43-8), o — Sal sódica del ácido 3,5-diamino-4-[[4-[[2-(sulfooxi)etil]sulfonil]fenil]azo]-2-[[2-sulfo-4-[[2-(sulfooxi)etil]sulfonil]fenil]azobenzoico (CAS RN 906532-68-1)	0 %	—	31.12.2019
ex 3204 17 00	22	Colorante C.I. Pigment Red 169 (CAS RN 12237-63-7) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Pigment Red 169 superior o igual al 50 % en peso	0 %	—	31.12.2021
*ex 3204 17 00	24	Colorante C.I. Pigment Red 57:1 (CAS RN 5281-04-9) y preparaciones a base del mismo con un contenido igual o superior al 50 % en peso de colorante C.I. Pigment Red 57:1	0 %	—	31.12.2018
*ex 3215 90 70	30	Tinta para cartuchos desechables que contenga, en peso: — entre un 1 % y un 10 % de dióxido de silicio amorfo, o — un 3,8 % o más de colorante C.I. Solvent Black 7 en disolventes orgánicos, para su uso en el mercado de circuitos integrados <sup>(2)</sup>	0 %	—	31.12.2018
*ex 3506 91 10	50	Preparación con un contenido en peso:	0 %	—	31.12.2020
ex 3506 91 90	50	— superior o igual al 15 % pero inferior o igual al 60 % de copolímeros de estireno butadieno o copolímeros de estireno isopreno, y — superior o igual al 10 % pero inferior o igual al 30 % de polímeros de pineno o copolímeros de pentadieno. disuelta en: — metil-etil-cetona (CAS RN 78-93-3) — heptano (CAS RN 142-82-5),y — tolueno (CAS RN 108-88-3) o nafta disolvente alifática ligera (CAS RN 64742-89-8)			

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3811 21 00	11	Dispersante e inhibidor de la oxidación que contiene: — o-amino-poliisobutilenfenol (CAS RN 78330-13-9), — aceites minerales en una proporción superior al 30 % en peso pero inferior o igual al 50 % en peso, utilizado en la fabricación de mezclas de aditivos para aceites lubricantes (2)	0 %	—	31.12.2021
*ex 3811 21 00	19	Aditivos que contienen: — una mezcla a base de poliisobutilensuccinimida, y — aceites minerales en una proporción superior al 30 % pero inferior o igual al 50 % en peso, con un número base total superior a 40, destinados a la fabricación de aceites lubricantes (2)	0 %	—	31.12.2019
ex 3811 29 00	75	Inhibidor de la oxidación que contenga principalmente una mezcla de isómeros de 1-(terc-dodeciltio)propan-2-ol (CAS RN 67124-09-8), utilizado en la fabricación de mezclas de aditivos para aceites lubricantes (2)	0 % (1)	—	31.12.2021
ex 3811 90 00	50	Inhibidor de la corrosión que contenga: — ácido poliisobutenil-succínico y — una proporción en peso de aceites minerales superior al 5 % pero inferior o igual al 20 % utilizado en la fabricación de mezclas de aditivos para combustibles (2)	0 %	—	31.12.2021
*ex 3815 90 90	40	Catalizador: — compuesto de óxidos de molibdeno y óxidos de otros metales, en una matriz de dióxido de silicio, — en forma de cilindros huecos con una longitud mínima de 4 mm y máxima de 12 mm, destinado al uso en la fabricación de ácido acrílico (2)	0 %	—	31.12.2018
ex 3824 99 92	25	Preparación con un contenido en peso de: — carbonato de dietilo igual o superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % (CAS RN 105-58-8) — carbonato de etileno igual o superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % (CAS RN 96-49-1) — hexafluorofosfato de litio igual o superior al 10 % pero inferior o igual al 20 % (CAS RN 21324-40-3) — carbonato de etilo y metilo igual o superior al 5 % pero inferior o igual al 10 % (CAS RN 623-53-0) — carbonato de vinileno igual o superior al 1 % pero inferior o igual al 2 % (CAS RN 872-36-6) — 4-fluoro-1,3-dioxolan-2-ona igual o superior al 1 % pero inferior o igual al 2 % (CAS RN 114435-02-8) — 2,2,4,4-tetraóxido de 1,5,2,4-dioxaditiano inferior o igual al 1 % (CAS RN 99591-74-9)	0 %	—	31.12.2021

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3824 99 92	27	4-Metoxi-3-(3-morfolin-4-il-propoxi)-benzoniitrilo (CAS RN 675126-28-0) en un disolvente orgánico	0 %	—	31.12.2021
ex 3824 99 92	30	Solución acuosa de formiato de cesio y formiato de potasio con un contenido en peso: — igual o superior al 1 % pero inferior o igual al 84 % de formiato de cesio (CAS RN 3495-36-1), — igual o superior al 1 % pero inferior o igual al 76 % de formiato de potasio (CAS RN 590-24-1), e — incluso con aditivos en una proporción inferior o igual al 9 %	0 %	—	31.12.2021
*ex 3824 99 92	40	Solución de 2-cloro-5-(clorometil)-piridina (CAS RN 70258-18-3) en diluyente orgánico	0 %	—	31.12.2020
*ex 3824 99 92	69	Preparación con un contenido en peso: — igual o superior al 80 % pero no superior al 92 % de bis(difenilfosfato) de bisfenol-A (CAS RN 5945-33-5) — igual o superior al 7 % pero no superior al 20 % de oligómeros de bis(difenilfosfato) de bisfenol-A, e — inferior o igual al 1 % de fosfato de trifenilo (CAS RN 115-86-6)	0 %	—	31.12.2020
ex 3824 99 93	45	3-Aminonaftaleno-1,5-disulfonato de sodio e hidrógeno (CAS RN 4681-22-5) con un contenido en peso de: — sulfato de disodio inferior o igual al 20 %, y — cloruro de sodio inferior o igual al 10 %	0 %	—	31.12.2021
ex 3824 99 96	70	Polvo con un contenido en peso de: — talco igual o superior al 28 % pero inferior o igual al 51 % (CAS RN 14807-96-6) — dióxido de silicio (cuarzo) igual o superior al 30,5 % pero inferior o igual al 48 % (CAS RN 14808-60-7) — óxido de aluminio igual o superior al 17 % pero inferior o igual al 26 % (CAS RN 1344-28-1)	0 %	—	31.12.2021
ex 3824 99 96	74	Mezcla de composición no estequiométrica: — con estructura cristalina, — que contiene espinela de magnesia-alúmina fundida con adición de fases de silicato y aluminatos, de la que al menos el 75 % en peso consiste en fracciones con una granulometría de 1-3 mm y como máximo el 25 % consiste en fracciones con una granulometría de 0-1 mm	0 %	—	31.12.2021
ex 3824 99 96	80	Mezcla que contiene un porcentaje en peso de: — sílice amorfa igual o superior al 64 % pero inferior o igual al 74 % (CAS RN 7631-86-9) — butanona igual o superior al 25 % pero inferior o igual al 35 % (CAS RN 78-93-3) y — 3-(2,3-epoxipropoxi)propiltrimetoxisilano inferior o igual al 1 % (CAS RN 2530-83-8)	0 %	—	31.12.2021

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 3901 10 10 ex 3901 90 80	20 50	<p>Polietileno-1-buteno de baja densidad lineal de alto caudal/LLDPE (CAS RN 25087-34-7) en forma de polvo, con</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un índice de flujo de fusión (MFR 190 °C/2,16 kg) igual o superior a 16 g/10 min, pero no superior a 24 g/10 min,</li> <li>— una densidad (ASTM D 1505) igual o superior a 0,922 g/cm<sup>3</sup>, pero no superior a 0,926 g/cm<sup>3</sup> y</li> <li>— una temperatura de reblandecimiento Vicatmin. de 94 °C</li> </ul>	0 %	m <sup>3</sup>	31.12.2019
ex 3906 90 90	53	<p>Polvo de poliacrilamida con una granulometría media inferior a 2 micras y un punto de fusión superior a 260 °C, con un contenido en peso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— poliacrilamida igual o superior al 75 % pero inferior o igual al 85 % y</li> <li>— polietilenglicol igual o superior al 15 % pero inferior o igual al 25 %</li> </ul>	0 %	—	31.12.2021
ex 3906 90 90	63	Copolímero de metacrilato de (dimetoximetilsilil)propilo, acrilato de butilo, metacrilato de alilo, metacrilato de metilo y ciclosiloxanos (CAS RN 143106-82-5)	0 %	—	31.12.2021
ex 3910 00 00	45	Polímero de dimetilsiloxano con grupos terminales hidroxílicos, con una viscosidad de 38-45 mPa · s (CAS RN 70131-67-8)	0 %	—	31.12.2021
ex 3910 00 00	55	<p>Preparación con un contenido en peso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— polidimetilsiloxano con grupos terminales vinílicos igual o superior al 55 % pero inferior o igual al 65 % (CAS RN 68083-19-2),</li> <li>— sílice dimetilvinilada y trimetilada igual o superior al 30 % pero inferior o igual al 40 % (CAS RN 68988-89-6), y</li> <li>— ácido silícico, sal de sodio, productos de reacción con clorotrimetilsilano y alcohol isopropílico igual o superior al 1 % pero inferior o igual al 5 % (CAS RN 68988-56-7)</li> </ul>	0 %	—	31.12.2021
*ex 3913 90 00	30	Proteína, modificada química o enzimáticamente por carboxilación y/o adición de ácido ftálico, incluso hidrolizada, con un peso molecular promedio en peso (Mw) inferior a 350 000	0 %	—	31.12.2018
ex 3920 99 59	70	<p>Película de tetrafluoroetileno, en rollos, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un espesor de 50 µm,</li> <li>— un punto de fusión de 260 °C, y</li> <li>— un peso específico de 1,75 (ASTM D792)</li> </ul> <p>destinada a la fabricación de dispositivos semiconductores <sup>(2)</sup></p>	0 %	—	31.12.2021
*ex 3921 13 10	10	Hoja de espuma de poliuretano, con un espesor de 3 mm (± 15 %) y una densidad superior o igual a 0,09435 pero inferior a 0,10092	0 %	m <sup>3</sup>	31.12.2018

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3921 19 00	50	Membrana porosa de politetrafluoroetileno (PTFE) laminada a una tela no tejida obtenida por hilado directo de poliéster con: — un espesor total superior a 0,05 mm pero inferior o igual a 0,20 mm, — una presión de entrada de agua entre 5 y 200 kPa según la norma ISO 811, y — una permeabilidad al aire igual o superior a 0,08 cm <sup>3</sup> /cm <sup>2</sup> /s según la norma ISO 5636-5	0 %	—	31.12.2021
*ex 3923 10 90	10	Cajas de láminas o fotomáscaras: — compuestas de materiales antiestáticos o de mezclas de termoplásticos dotados de propiedades específicas de descarga electrostática y de desgasificación, — dotadas de propiedades de superficie no porosas, resistentes a la abrasión o a los impactos, — equipadas con un sistema de retención especialmente concebido para proteger la fotomáscara o las láminas de daños superficiales o estéticos, y — equipadas o no con una junta de estanqueidad, del tipo utilizado en la producción fotolitográfica o de otros semiconductores para albergar las láminas o fotomáscaras	0 %	—	31.12.2021
*ex 3926 30 00	10	Cubierta de plástico con elementos de fijación para el espejo retrovisor exterior de vehículos de motor	0 %	p/st	31.12.2020
ex 8708 29 10	10				
ex 8708 29 90	10				
*ex 3926 90 97	20	Carcasas, componentes de carcasas, cilindros, ruedas de ajuste, armazones, cubiertas y otros componentes de acrilonitrilo-butadieno-estireno del tipo utilizado para la fabricación de mandos a distancia	0 %	p/st	31.12.2019
ex 3926 90 97	77	Anillo de desacoplamiento de silicona, con un diámetro interior de 15,4 mm (+ 0,0 mm/-0,1 mm), del tipo utilizado en sistemas de sensores de asistencia al aparcamiento	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8512 90 90	10				
ex 4016 99 57	10	Tubo de entrada de aire para el suministro de aire a la parte de combustión del motor, con inclusión al menos de: — un tubo flexible de caucho, — un tubo de plástico, y — patas metálicas, — incluso con un resonador destinado a la fabricación de productos del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 4016 99 57	20	Tira de parachoques de caucho con un revestimiento de silicona de una longitud inferior o igual a 1 200 mm y con al menos cinco patas de plástico destinada a la fabricación de productos del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 5911 90 99 ex 8421 99 90	30 92	Partes de aparatos de filtración o purificación del agua mediante ósmosis inversa, constituidos esencialmente por membranas de materia plástica y reforzadas internamente por telas tejidas o no, enrolladas alrededor de un tubo perforado y encerrado en un cilindro de materia plástica, cuyo espesor de pared no sea superior a 4 mm, encerrado o no en un cilindro cuyo espesor de pared no sea inferior a 5 mm	0 %	—	31.12.2018
*ex 5911 90 99	40	Almohadillas de poliéster para pulido, de varias capas, sin tejer, impregnadas de poliuretano	0 %	—	31.12.2019
ex 6805 30 00	10	Material de limpieza de puntas de sonda consistente en una matriz polimérica con partículas abrasivas montadas en un sustrato para su utilización en la fabricación de semiconductores <sup>(2)</sup>	0 %	—	31.12.2021
ex 7318 19 00	30	Biela para el cilindro de freno principal con roscas de tornillo en ambos extremos destinada a la fabricación de productos del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
*ex 7410 11 00 ex 8507 90 80 ex 8545 90 90	10 60 30	Rollo de hoja laminada de grafito y cobre, de: — una anchura igual o superior a 610 mm, pero inferior o igual a 620 mm, y — un diámetro igual o superior a 690 mm, pero inferior o igual a 710 mm, destinado a la fabricación de baterías eléctricas recargables de litio-ion <sup>(2)</sup>	0 %	—	31.12.2021
*ex 7607 11 90 ex 7607 11 90	47 57	Hoja de aluminio en rollos: — con una pureza del 99,99 % en peso, — un espesor superior o igual a 0,021 mm pero no superior a 0,2 mm, — una anchura de 500 mm, — con una capa de óxido en superficie de 3 a 4 Nm de espesor, — con una textura cúbica superior al 95 %	0 %	—	31.12.2021
*ex 7607 19 90 ex 8507 90 80	10 80	Hoja en forma de rollo consistente en un laminado de litio y manganeso unido a aluminio, de: — una anchura igual o superior a 595 mm, pero inferior o igual a 605 mm, y — un diámetro igual o superior a 690 mm, pero inferior o igual a 710 mm, destinada a la fabricación de cátodos para baterías eléctricas recargables de litio-ion <sup>(2)</sup>	0 %	—	31.12.2021
*ex 7616 99 10 ex 8708 99 10 ex 8708 99 97	30 60 50	Soporte de motor, de aluminio, de las siguientes dimensiones: — una altura superior a 10 mm, pero igual o inferior a 200 mm — una anchura superior a 10 mm, pero igual o inferior a 200 mm — una longitud superior a 10 mm, pero inferior o igual a 200 mm,	0 %	p/st	31.12.2019

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
		provisto, con mínimo, de dos agujeros de fijación de aleación de aluminio ENAC-46100 o ENAC-42100 (de conformidad con la norma EN:1706) y con las siguientes características: — porosidad interna no superior a 1 mm; — porosidad externa no superior a 2 mm; — dureza Rockwell de HRB 10 o superior del tipo utilizado en la fabricación de sistemas de suspensión para motores de automóviles			
*ex 8108 90 30	20	Barras, perfiles y alambre de una aleación de titanio y aluminio, con un contenido en peso de aluminio igual o superior a 1 %, pero no superior a 2 %, para utilización en la fabricación de silenciadores y tubos (caños) de escape de las subpartidas 8708 92 ó 8714 10 40 <sup>(2)</sup>	0 %	—	31.12.2017
*ex 8108 90 50	10	Aleación de titanio y aluminio, con un contenido superior o igual al 1 % pero inferior al 2 % en peso de aluminio, en hojas o en rollos, con un espesor superior o igual a 0,49mm pero inferior a 3,1 mm, un ancho superior o igual a 1 000mm pero inferior a 1 254 mm, destinada a la fabricación de productos de la subpartida 8714 10 <sup>(2)</sup>	0 %	—	31.12.2018
*ex 8108 90 50	35	Chapas, hojas y tiras de aleación de titanio	0 %	—	31.12.2021
*ex 8301 60 00	20	Teclados numéricos de silicona o de plástico,	0 %	p/st	31.12.2020
ex 8413 91 00	40	— con o sin piezas de metal, plástico, resina epoxi reforzada con fibra de vidrio, o madera,			
ex 8419 90 85	30	— incluso impresos o tratados en superficie,			
ex 8438 90 00	20	— equipados o no con conductores eléctricos,			
ex 8468 90 00	20	— con o sin película pegada al teclado convencional,			
ex 8476 90 90	20	— con o sin película de protección,			
ex 8479 90 70	83	— con una o varias capas			
ex 8481 90 00	30				
ex 8503 00 99	70				
ex 8515 90 80	30				
ex 8536 90 95	95				
ex 8537 10 98	70				
ex 8708 91 20	10				
ex 8708 91 99	20				
ex 8708 99 10	50				
ex 8708 99 97	40				
*ex 8409 91 00	30	Colector de escape con elemento de turbina de gas en forma de espiral para turbocompresores:	0 %	p/st	31.12.2018
ex 8409 99 00	50	— de resistencia térmica no superior a 1 050 °C, y — con un orificio para introducir la rueda de la turbina de diámetro igual o superior a 30 mm pero no superior a 110 mm			
ex 8409 99 00	40	Tapa de culata de plástico o aluminio con: — un sensor de posición del árbol de levas (CMPS),	0 %	p/st	31.12.2021

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 8411 99 00	65	<p>— patas metálicas para montarla en un motor, y</p> <p>— dos o más juntas de estanqueidad,</p> <p>para su utilización en la fabricación de motores de automóviles <sup>(2)</sup></p> <p>Componente de turbocompresor de turbina de gas en forma de espiral:</p> <p>— con una resistencia al calor inferior o igual a 1 050 °C, y</p> <p>— con un orificio para introducir la rueda de la turbina de diámetro igual o superior a 30 mm pero inferior o igual a 110 mm</p>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8413 30 20	30	<p>Bomba monocilíndrica de alta presión de pistones radiales para inyección directa de gasolina con:</p> <p>— una presión de funcionamiento igual o superior a 200 bar pero inferior o igual a 350 bar,</p> <p>— un control de flujo, y</p> <p>— una válvula de seguridad,</p> <p>destinada a la fabricación de motores de los vehículos automóviles <sup>(2)</sup></p>	0 %	—	31.12.2021
ex 8479 90 70	87	<p>Manguera de combustible para motores de combustión interna de pistones con sensor de la temperatura del combustible, con al menos dos tubos de entrada y tres tubos de salida, para su utilización en la fabricación de motores de automóviles <sup>(2)</sup></p>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8481 80 59	20	<p>Válvula reguladora de la presión destinada a incorporarse a compresores de émbolo de aparatos de acondicionamiento de aire de vehículos automóviles <sup>(2)</sup></p>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8484 20 00	10	<p>Retén de eje mecánico destinado a incorporarse a compresores rotatorios para la fabricación de aparatos de acondicionamiento de aire de vehículos automóviles <sup>(2)</sup></p>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8501 10 99	56	<p>Motor de corriente continua:</p> <p>— con una velocidad de rotación inferior o igual a 7 000 rpm (sin carga),</p> <p>— con una tensión nominal de 12 V (<math>\pm</math> 4 V),</p> <p>— con una potencia máxima de 13,78 W (a 3,09 A),</p> <p>— con unas temperaturas especificadas comprendidas entre -40 °C y 160 °C,</p> <p>— con una conexión de engranajes,</p> <p>— con una interfaz de conexión mecánica,</p> <p>— con 2 conexiones eléctricas,</p> <p>— con un par máximo de 100 Nm</p>	0 %	—	31.12.2021
ex 8501 10 99	58	<p>Motor de corriente continua:</p> <p>— con una velocidad de rotación inferior o igual a 6 500 rpm (sin carga),</p> <p>— con una tensión nominal de 12 V (<math>\pm</math> 4 V),</p>	0 %	—	31.12.2021

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 8501 10 99	65	<ul style="list-style-type: none"> <li>— con una potencia máxima inferior a 20 W,</li> <li>— con unas temperaturas especificadas comprendidas entre -40 °C y 160 °C,</li> <li>— con una transmisión por engranajes sinfín,</li> <li>— con una interfaz de conexión mecánica,</li> <li>— con 2 conexiones eléctricas,</li> <li>— con un par máximo de 75 Nm</li> </ul> <p>Accionador de turbocompresor eléctrico, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un motor de corriente continua,</li> <li>— un mecanismo integrado de cambios,</li> <li>— una fuerza (de tracción) igual o superior a 200 N a una temperatura ambiente elevada mínima de 140 °C,</li> <li>— una fuerza (de tracción) igual o superior a 250 N en cada posición de su carrera,</li> <li>— una carrera efectiva igual o superior a 15 mm, pero inferior o igual a 25 mm,</li> <li>— incluso con interfaz de diagnóstico a bordo</li> </ul>	0 %	—	31.12.2020
*ex 8504 31 80	50	Transformadores destinados a la fabricación de controladores electrónicos, dispositivos de control y fuentes de luz LED para la industria de la iluminación (2)	0 %	—	31.12.2021
*ex 8504 40 90	25	Convertidor de corriente continua a corriente continua <ul style="list-style-type: none"> <li>— sin carcasa, o</li> <li>— con carcasa con patillas de conexión, bornes, tornillos de conexión, conexiones de línea desprotegidas, elementos de conexión que permiten la instalación de una placa de circuito impreso por soldadura o cualquier otra técnica, o cualquier tipo de conexiones que necesiten elaboración</li> </ul>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8504 50 95	70	Bobina de solenoide con: <ul style="list-style-type: none"> <li>— una potencia nominal superior a 10 W pero inferior o igual a 15 W,</li> <li>— una resistencia del aislamiento igual o superior a 100 M Ohms,</li> <li>— una resistencia en corriente continua inferior o igual a 34,8 Ohm (<math>\pm 10\%</math>) a 20 °C,</li> <li>— una intensidad nominal inferior o igual a 1,22 A,</li> <li>— una tensión nominal inferior o igual a 25 V</li> </ul>	0 %	p/st	31.12.2021
*ex 8505 11 00	65	Imanes permanentes consistentes en una aleación de neodimio, hierro y boro, bien en forma de rectángulo, incluso redondeado, con sección rectangular o trapezoidal, de: <ul style="list-style-type: none"> <li>— una longitud inferior o igual a 140 mm,</li> <li>— una anchura inferior o igual a 90 mm y</li> <li>— un espesor inferior o igual a 55 mm,</li> </ul>	0 %	p/st	31.12.2018

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
		bien en forma de rectángulo curvado (tipo teja) de: — una longitud inferior o igual a 75 mm, — una anchura inferior o igual a 40 mm, — un espesor inferior o igual a 7 mm, y — un radio de curvatura superior a 86 mm pero inferior o igual a 241 mm, o bien en forma de disco de diámetro inferior o igual a 90 mm, incluso horadado en el centro			
*ex 8505 11 00	75	Artículo en forma de cuarto de manguito, destinado a servir de imán permanente tras ser magnetizado, — compuesto de al menos neodimio, hierro y boro, — de una anchura igual o superior a 9,1 mm pero inferior o igual a 10,5 mm, — de una longitud igual o superior a 20 mm pero inferior o igual a 30,1 mm, del tipo utilizado en los rotores para la fabricación de bombas de combustible	0 %	p/st	31.12.2019
*ex 8507 90 80	70	Chapa cortada de una hoja de cobre niquelada, de: — una anchura de 70 mm ( $\pm$ 5 mm), — un espesor de 0,4 mm ( $\pm$ 0,2 mm), — una longitud igual o inferior a 55 mm, destinada a la fabricación de baterías eléctricas recargables de litio-ion <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8518 40 80	93	Amplificador de potencia acústica de: — una potencia de salida de 50 W, — una tensión de funcionamiento superior a 9 V pero inferior o igual a 16 V, — una impedancia eléctrica inferior o igual a 4 Ohm, — una sensibilidad superior a 80 dB — en una carcasa metálica destinado a la fabricación de vehículos automóviles <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
*ex 8522 90 80	30	Soporte, elemento de fijación o refuerzo interno de metal para su utilización en la fabricación de televisiones, monitores o reproductores de vídeo <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8529 90 92	57				
*ex 8529 90 65	65	Placa de circuito impreso para la distribución de tensión de alimentación y señales de control directamente a un circuito de control en una pantalla de vidrio TFT de un módulo LCD	0 %	p/st	31.12.2020
ex 8529 90 92	53				
*ex 8529 90 92	59	Módulos LCD con: — una diagonal de pantalla igual o superior a 14,5 cm pero inferior o igual a 25,5 cm, — una retroiluminación LED,	0 %	p/st	31.12.2020

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 8529 90 92	63	<p>— una tarjeta de circuito impreso con EPROM (memoria ROM programable y borrable), microcontrolador, temporizador, módulo de controladores LIN-BUS (<i>Local Interconnect Network</i>, red de interconexión local) o APIX2 (<i>Automotive Pixel Link</i>, enlace de píxeles en automoción) y otros componentes activos y pasivos,</p> <p>— una ficha de 6 a 8 clavijas para alimentación eléctrica e interfaz APIX2 o LVDS (<i>Low-Voltage Differential Signalling</i>, señal diferencial de baja tensión) de 2 a 4 clavijas,</p> <p>— incluso en una carcasa,</p> <p>para su integración o montaje permanente en vehículos automóviles del capítulo 87 <sup>(2)</sup></p> <p>Módulo LCD:</p> <p>— con una diagonal de pantalla igual o superior a 14,5 cm pero inferior o igual a 38,5 cm,</p> <p>— incluso con pantalla táctil,</p> <p>— con retroiluminación LED,</p> <p>— con una tarjeta de circuito impreso con EEPROM, microcontrolador, receptor LVDS y otros componentes activos y pasivos,</p> <p>— con una ficha para alimentación eléctrica e interfaces CAN y LVDS,</p> <p>— incluso con componentes electrónicos para ajuste dinámico del color,</p> <p>— en una carcasa, incluso con funciones de control mecánico, táctil o sin contacto, e incluso con un sistema de refrigeración activo,</p> <p>adecuado para su instalación en vehículos automóviles del capítulo 87 <sup>(2)</sup></p>	0 %	p/st	31.12.2020
*ex 8529 90 92	67	<p>Pantalla de cristal líquido en color (LCD) para monitores LCD de la partida 8528:</p> <p>— con una diagonal de pantalla igual o superior a 14,48 cm pero inferior o igual a 31,24 cm,</p> <p>— incluso con pantalla táctil,</p> <p>— con retroiluminación, microcontrolador,</p> <p>— con un sistema de control CAN (<i>Controller Area Network</i>, red de zona del controlador) dotado de una o varias interfaces LVDS (<i>Low-Voltage Differential Signalling</i>, señal diferencial de baja tensión) y de uno o varios conectores CAN/tomas de corriente, o con un controlador APIX <i>Automotive Pixel Link</i>, enlace de píxeles en automoción) dotado de interfaz APIX,</p> <p>— en una carcasa incluso equipada de un disipador térmico en su parte posterior,</p> <p>— sin módulo de tratamiento de la señal,</p> <p>— incluso con retroalimentación táctil o acústica,</p> <p>destinada a utilizarse en la fabricación de vehículos del capítulo 87 <sup>(2)</sup></p>	0 %	p/st	31.12.2020

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 8536 90 95	20	Carcasa para chips semiconductores en forma de bastidor de plástico que contiene un bastidor de conductores equipado con láminas de contacto, para voltajes no superiores a 1 000 V	0 %	p/st	31.12.2020
*ex 8536 90 95	92	Cinta metálica embutida, con conexiones	0 %	p/st	31.12.2018
*ex 8536 90 95 ex 8544 49 93	94 10	Elementos de conexión de elastómeros, de caucho o silicona, con uno o varios elementos conductores	0 %	p/st	31.12.2018
ex 8537 10 98	65	Palanca del módulo de control bajo el volante: — con uno o más interruptores eléctricos de una o varias posiciones (de botón pulsador, rotativos o de otro tipo), — incluso equipada con placas de circuitos impresos y cables eléctricos, — para una tensión igual o superior a 9 V pero inferior o igual a 16 V, del tipo utilizado en la fabricación de vehículos automóviles del capítulo 87	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8537 10 98	75	Unidad de control para el acceso sin llaves al vehículo y el arranque del vehículo, con dispositivo de conmutación eléctrica, en una carcasa de plástico, para una tensión de 12 V, incluso con: — una antena, — un conector, — un soporte metálico, para su utilización en la fabricación de mercancías del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
*ex 8537 10 98	92	Pantalla táctil constituida por una parrilla conductora entre dos placas u hojas de plástico o de vidrio, provista de conductores y elementos de contacto eléctricos	0 %	p/st	31.12.2018
ex 8538 90 99	60	Panel de control frontal, en forma de caja de plástico, con guías de luz, interruptores rotativos, interruptores de presión e interruptores de botón, o interruptores de otro tipo, sin ningún componente eléctrico, del tipo utilizado en el salpicadero de vehículos automóviles del capítulo 87	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8543 70 90	15	Película electrocrómica laminada formada por: — dos capas externas de poliéster, — una capa intermedia de polímero acrílico y silicona, y — dos terminales de conexión eléctrica	0 %	—	31.12.2021
*ex 8543 70 90	33	Amplificador de alta frecuencia compuesto por uno o varios circuitos integrados y uno o varios microcircuitos de condensadores discretos, incluso con dispositivos pasivos integrados (IPD) sobre una brida metálica alojados en una carcasa	0 %	—	31.12.2021

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 8544 42 90	80	Cable de conexión de 12 hilos con dos conectores — de una tensión de 5 V, — de una longitud inferior o igual a 300 mm destinado a utilizarse en la fabricación de productos del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8708 10 10	10	Tapa de plástico para cubrir el espacio situado entre los faros antiniebla y el parachoques, incluso con una tira de cromo, destinada a utilizarse en la fabricación de productos del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8708 10 90	10				
*ex 8708 30 10	20	Unidad motopropulsada de accionamiento del freno — con una tensión nominal de 13,5 V ( $\pm$ 0,5 V) y — un mecanismo de rosca de bola para controlar la presión del líquido de frenos en el cilindro maestro destinada a la fabricación de vehículos de motor eléctricos <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2019
ex 8708 30 91	60				
ex 8708 30 99	10				
*ex 8708 30 10	40	Cuerpo de freno de disco en versión BIR ( <i>Ball in Ramp</i> , mecanismo de rampa de bolas) o EPB ( <i>Electronic Parking Brake</i> , freno de estacionamiento electrónico) o con función hidráulica solamente, equipado con aberturas funcionales y de montaje y con ranuras de guía, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	p/st	31.12.2019
ex 8708 30 91	30				
*ex 8708 30 10	50	Freno de estacionamiento de tambor: — integrado en el disco del freno de servicio, — de un diámetro de 170 mm como mínimo y 195 mm como máximo utilizado en la fabricación de vehículos de motor <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8708 30 91	10				
*ex 8708 30 10	60	Pastillas orgánicas sin amianto para frenos y cuyo material de fricción va montado sobre una placa posterior de acero, destinadas a ser utilizadas en la fabricación de productos del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2019
ex 8708 30 91	20				
*ex 8708 30 10	70	Pinza de freno de hierro de fundición maleable, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	p/st	31.12.2020
ex 8708 30 91	40				
*ex 8708 40 20	20	Caja de cambios automática e hidrodinámica: — con un convertidor hidráulico de par, — sin caja de transferencia y árbol de transmisión, — incluso con diferencial delantero, para su utilización en la fabricación de vehículos automóviles del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2020
ex 8708 40 50	10				
*ex 8708 50 20	10	Árbol lateral de ejes de automóviles equipado con una junta de velocidad constante en cada extremo, del tipo utilizado en la fabricación de productos de la partida 8703 de la NC	0 %	p/st	31.12.2020
ex 8708 50 55	10				

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 8708 50 20 ex 8708 50 99	20 10	Árbol de transmisión en plástico reforzado con fibra de carbono, que consta de una única pieza sin juntas en el medio — de una longitud superior o igual a 1 m pero no superior a 2 m, — de un peso superior o igual a 6 kg, pero no superior a 9 kg	0 %	p/st	31.12.2020
*ex 8708 50 20 ex 8708 50 99 ex 8708 99 10 ex 8708 99 97	30 20 20 70	Caja de cambios (transmisión) de entrada simple y salida doble en una carcasa de fundición de aluminio, con unas dimensiones totales de 273 mm (anchura) × 131 mm (altura) × 187 mm (longitud), compuesta como mínimo por: — dos embragues unidireccionales electromagnéticos que funcionan en lados opuestos, — un árbol primario con un diámetro exterior de 24 mm (+/- 1 mm) terminado en un piñón de 22 dientes, y — una toma de salida coaxial con un diámetro interior de 22 mm (+/- 1 mm) terminada en un piñón de 22 dientes para su utilización en la fabricación de vehículos todoterreno o vehículos utilitarios para tareas <sup>(2)</sup>	0 %	—	31.12.2021
*ex 8708 80 20 ex 8708 80 35	10 10	Parte superior del puntal, incluido — un soporte metálico con tres tornillos de montaje, y — una suspensión de caucho del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	p/st	31.12.2020
*ex 8708 80 20 ex 8708 80 91	20 10	Brazo trasero del chasis con protector de materia plástica, equipado con dos carcasas metálicas con silent blocks de caucho comprimidos, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	p/st	31.12.2020
*ex 8708 80 20 ex 8708 80 91	30 20	Brazo trasero del chasis equipado con un pivote esférico y carcasa metálica con un silent block de caucho comprimido, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	p/st	31.12.2020
ex 8708 80 99	10	Barra de estabilización del eje delantero con pivote esférico en cada extremo, destinada a utilizarse en la fabricación de productos del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
*ex 8708 91 20 ex 8708 91 35	20 10	Refrigerador de aluminio de aire comprimido, con un diseño de acanaladuras, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	p/st	31.12.2019
*ex 8708 91 20 ex 8708 91 99	30 30	Cámara de aire de entrada o salida de aleación de aluminio fabricada según la norma EN AC 42100 con: — una planitud de la superficie aislante inferior o igual a 0,1 mm, — una cantidad admisible de partículas de 0,3 mg por cámara, — una distancia entre poros igual o superior a 2 mm,	0 %	p/st	31.12.2020

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Unidad suplementaria	Fecha de revisión obligatoria prevista
		— un tamaño de poro no superior a 0,4 mm, y — no más de 3 poros de tamaño superior a 0,2 mm del tipo utilizado en intercambiadores de calor para sistemas de refrigeración de automóviles			
*ex 8708 94 20	10	Caja de dirección por cremallera en carcasa de aluminio con juntas homocinéticas, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	p/st	31.12.2019
ex 8708 94 35	20				
*ex 8708 95 10	40	Airbag del asiento delantero, compuesto de:	0 %	p/st	31.12.2020
ex 8708 95 99	10	— una carcasa metálica con al menos seis soportes de fijación, — una almohada de seguridad incorporada, — un cartucho lleno de gas comprimido del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87			
ex 8708 99 10	30	Soporte de radiador delantero, incluso con amortiguadores de caucho, destinado a utilizarse en la fabricación de productos del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8708 99 97	15				
ex 8708 99 10	40	Pata de soporte de hierro o acero, con orificios de montaje, incluso con tuercas de fijación, para conectar la caja de cambios al chasis del vehículo, para su utilización en la fabricación de mercancías del capítulo 87 <sup>(2)</sup>	0 %	p/st	31.12.2021
ex 8708 99 97	25				
*ex 8714 91 30	25	Horquillas delanteras, excepto las horquillas delanteras rígidas (no telescópicas) hechas totalmente de acero, para su utilización en la fabricación de bicicletas <sup>(2)</sup>	0 %	—	31.12.2018
ex 8714 91 30	35				
ex 8714 91 30	72				
*ex 9013 80 90	20	Microespejo semiconductor electrónico, alojado en una carcasa adaptada a la impresión automática de placas conductoras, compuesto principalmente de una combinación de: — uno o varios circuitos integrados monolíticos de aplicación específica (ASIC), — uno o varios espejos microelectromecánicos (MEMS) con componentes mecánicos organizados en estructuras tridimensionales sobre el material semiconductor, fabricados mediante tecnología de semiconductores, destinado a su incorporación en productos de los capítulos 84 a 90 y del capítulo 95	0 %	p/st	31.12.2019

## ANEXO II

Código NC	TARIC
ex 2818 30 00	30
ex 2842 10 00	40
ex 2905 11 00	20
ex 2909 60 00	20
ex 2916 14 00	30
ex 2920 90 70	40
ex 2920 90 70	50
ex 2931 90 00	05
ex 2933 59 95	88
ex 2933 99 80	53
ex 2933 99 80	72
ex 2940 00 00	40
ex 3204 16 00	20
ex 3204 17 00	67
ex 3215 90 70	30
ex 3506 91 10	50
ex 3506 91 90	50
ex 3811 21 00	57
ex 3815 90 90	40
ex 3824 99 92	21
ex 3824 99 92	24
ex 3824 99 92	69
ex 3901 10 10	20
ex 3901 90 80	50
ex 3913 90 00	92
ex 3921 13 10	10
ex 3923 10 00	10
ex 3926 30 00	10
ex 3926 90 97	20
ex 5911 90 90	30
ex 5911 90 90	40
ex 7410 11 00	10
ex 7607 11 90	40
ex 7607 19 90	10
ex 7616 99 10	30
ex 8108 90 30	20
ex 8108 90 50	10
ex 8108 90 50	25
ex 8301 60 00	20
ex 8409 91 00	65
ex 8409 99 00	30
ex 8411 99 00	70
ex 8413 91 00	40

Código NC	TARIC
ex 8419 90 85	30
ex 8421 99 00	92
ex 8438 90 00	20
ex 8468 90 00	20
ex 8476 90 10	20
ex 8476 90 90	20
ex 8479 90 70	83
ex 8481 90 00	30
ex 8501 10 99	55
ex 8503 00 99	70
ex 8504 31 80	50
ex 8504 40 90	20
ex 8505 11 00	33
ex 8505 11 00	45
ex 8507 90 80	60
ex 8507 90 80	70
ex 8507 90 80	80
ex 8515 90 80	30
ex 8522 90 80	30
ex 8529 90 65	65
ex 8529 90 92	35
ex 8529 90 92	36
ex 8529 90 92	50
ex 8536 90 40	20
ex 8536 90 40	92
ex 8536 90 40	94
ex 8536 90 40	95
ex 8536 90 95	20
ex 8536 90 95	92
ex 8536 90 95	94
ex 8536 90 95	95
ex 8537 10 98	70
ex 8537 10 98	92
ex 8543 70 90	33
ex 8543 90 00	15
ex 8544 49 93	10
ex 8545 90 90	30
ex 8708 29 90	10
ex 8708 30 10	20
ex 8708 30 10	30
ex 8708 30 91	10
ex 8708 30 91	20
ex 8708 30 91	30
ex 8708 30 91	40
ex 8708 30 91	50

Código NC	TARIC
ex 8708 40 20	20
ex 8708 40 50	10
ex 8708 50 55	10
ex 8708 50 99	10
ex 8708 50 99	20
ex 8708 80 35	10
ex 8708 80 91	10
ex 8708 80 91	20
ex 8708 91 35	10
ex 8708 91 99	20
ex 8708 91 99	30
ex 8708 94 35	20
ex 8708 95 99	10
ex 8708 99 10	20
ex 8708 99 97	40
ex 8708 99 97	50
ex 8708 99 97	70
ex 8714 91 30	24
ex 8714 91 30	34
ex 8714 91 30	71
ex 9013 80 90	10

**REGLAMENTO (UE) 2017/1135 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2017****que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de dimetoato y ometoato en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada como dimetoato).
- (2) El 22 de abril de 2016, Francia informó a la Comisión de una medida nacional de emergencia, adoptada de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, que suspende las importaciones y la comercialización en este país de cerezas frescas procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países en los que está autorizado el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa dimetoato para el tratamiento de los cerezos. De conformidad con el artículo 54, apartado 2, de dicho Reglamento, el 28 de abril de 2016, en una reunión del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, se acordó que debía darse prioridad a una revisión de los LMR para establecer nuevos valores basados en un examen científico efectuado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad»). En consecuencia, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Comisión pidió a la Autoridad que efectuara la revisión prioritaria de los LMR existentes de dimetoato y ometoato. La Autoridad presentó su dictamen motivado el 28 de noviembre de 2016 <sup>(3)</sup>.
- (3) La Autoridad propuso cambiar la definición del residuo «suma de dimetoato y ometoato expresada como dimetoato» por las definiciones separadas de residuos de «dimetoato» y «ometoato», y llegó a la conclusión de que los LMR en los melones y las raíces de remolacha azucarera pueden ser motivo de preocupación en lo que concierne a la protección de los consumidores. Por tanto, la Autoridad recomendó disminuir los LMR existentes respecto a estos productos. La Autoridad concluyó que no se disponía de información sobre los LMR en las endivias y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Por consiguiente, los LMR en este producto deben fijarse en el límite de determinación específico. La Autoridad concluyó que, en relación con los LMR en las coles chinas, no se disponía de información sobre buenas prácticas agrícolas que sean seguras para los consumidores y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Por consiguiente, los LMR en este producto deben fijarse en el límite de determinación específico. La Autoridad concluyó que faltaba información sobre los LMR en los pomelos, las naranjas, los limones, las limas, las mandarinas, las cerezas, las aceitunas de mesa, las remolachas, las zanahorias, los apionabos, los rábanos rusticanos, las chirivías, las raíces de perejil, los rábanos, los salsifíes, los colinabos, los nabos, los ajos, las cebollas, los chalotes, las cebolletas, los tomates, las berenjenas, las calabazas, las sandías, los brécoles, las coliflores, las coles de Bruselas, los repollos, las lechugas, los espárragos, los guisantes, las aceitunas para la producción de aceite, los granos de cebada, los granos de avena, los granos de centeno, los granos de trigo, las raíces de remolacha azucarera y las raíces de achicoria, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel existente o al nivel determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados y la revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

<sup>(3)</sup> *Reasoned opinion on the the prioritised review of the existing maximum residue levels for dimethoate and omethoate according to Article 43 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Dictamen motivado sobre la revisión prioritaria de los límites máximos de residuos existentes de dimetoato y ometoato de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2016;14(11):4647, 50 pp.

- (4) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar determinados límites de determinación. Estos laboratorios han determinado que, por lo que respecta a varios productos, el progreso técnico exige establecer límites de determinación específicos.
- (5) De acuerdo con el dictamen motivado de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (6) Se han consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores. Dado que el LMR actual no permite excluir un riesgo para los consumidores, el valor correspondiente al dimetoato y al ometoato de 0,01 mg/kg aplicable a los melones debe aplicarse a todos los productos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (9) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

Por lo que respecta a la sustancia activa dimetoato en todos los productos, excepto los melones, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos antes del 17 de enero de 2018.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 17 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

1) En el anexo II, la columna correspondiente al dimetoato se sustituye por el texto siguiente:

**«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»**

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(*)</sup>	Dimetoato
(1)	(2)	(3)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	
0110000	<b>Cítricos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0110010	Toronjas o pomelos	(+)
0110020	Naranjas	(+)
0110030	Limonos	(+)
0110040	Limas	(+)
0110050	Mandarinas	(+)
0110990	Los demás	
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	<b>0,01 (*)</b>
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	<b>0,01 (*)</b>
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	
0140010	Albaricoques	<b>0,01 (*)</b>
0140020	Cerezas (dulces)	<b>0,02 (+)</b>

(1)	(2)	(3)
0140030	Melocotones	<b>0,01</b> (*)
0140040	Ciruelas	<b>0,01</b> (*)
0140990	Las demás	<b>0,01</b> (*)
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	<b>0,01</b> (*)
0151000	a) <i>uvas</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>fresas</i>	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Los demás	
0154000	d) <i>otras bayas y frutos pequeños</i>	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Los demás	
0160000	<b>Otras frutas</b>	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	<b>0,01</b> (*)
0161020	Higos	<b>0,01</b> (*)
0161030	Aceitunas de mesa	<b>3</b> (+)
0161040	Kumquats	<b>0,01</b> (*)
0161050	Carambolas	<b>0,01</b> (*)
0161060	Caquis o palosantos	<b>0,01</b> (*)
0161070	Yambolanas	<b>0,01</b> (*)
0161990	Las demás	<b>0,01</b> (*)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	<b>0,01</b> (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	<b>0,01 (*)</b>
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	
0211000	a) <i>patatas</i>	<b>0,01 (*)</b>
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	<b>0,01 (*)</b>
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	<b>0,01 (*) (+)</b>
0213020	Zanahorias	<b>0,03 (+)</b>
0213030	Apionabos	<b>0,03 (+)</b>
0213040	Rábanos rusticanos	<b>0,03 (+)</b>
0213050	Aguaturmas	<b>0,01 (*)</b>
0213060	Chirivías	<b>0,03 (+)</b>
0213070	Perejil (raíz)	<b>0,03 (+)</b>
0213080	Rábanos	<b>0,03 (+)</b>
0213090	Salsifíes	<b>0,03 (+)</b>
0213100	Colinabos	<b>0,03 (+)</b>
0213110	Nabos	<b>0,03 (+)</b>
0213990	Los demás	<b>0,01 (*)</b>
0220000	<b>Bulbos</b>	
0220010	Ajos	<b>0,01 (*) (+)</b>
0220020	Cebollas	<b>0,01 (*) (+)</b>
0220030	Chalotes	<b>0,01 (*) (+)</b>
0220040	Cebolletas y cebollinos	<b>2 (+)</b>
0220990	Los demás	<b>0,01 (*)</b>
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	<b>0,01 (*)</b>
0231000	a) <i>solanáceas</i>	
0231010	Tomates	<b>(+)</b>
0231020	Pimientos	

(1)	(2)	(3)
0231030	Berenjenas	(+)
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones	(+)
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	<b>0,02</b>
0241010	Brécoles	(+)
0241020	Coliflores	(+)
0241990	Las demás	
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	<b>0,1 (+)</b>
0242020	Repollos	<b>0,01 (*) (+)</b>
0242990	Los demás	<b>0,01 (*)</b>
0243000	c) <i>hojas</i>	<b>0,01 (*)</b>
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	<b>0,01 (*)</b>
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	<b>0,01 (*)</b>
0251010	Canónigos	(+)
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	

(1)	(2)	(3)
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	<b>0,01 (*)</b>
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	<b>0,01 (*)</b>
0254000	d) <i>berros de agua</i>	<b>0,01 (*)</b>
0255000	e) <i>endivias</i>	<b>0,01 (*)</b>
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	<b>Leguminosas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	<b>Tallos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0270010	Espárragos	(+)
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruíbarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	<b>0,01 (*)</b>
0280010	Setas cultivadas	

(1)	(2)	(3)
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	(+)
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	
0402010	Aceitunas para aceite	<b>3 (+)</b>
0402020	Almendras de palma	<b>0,01 (*)</b>
0402030	Frutos de palma	<b>0,01 (*)</b>
0402040	Miraguano	<b>0,01 (*)</b>
0402990	Los demás	<b>0,01 (*)</b>
0500000	<b>CEREALES</b>	
0500010	Cebada	<b>0,02 (*) (+)</b>
0500020	Alforfón y otros seudocereales	<b>0,01 (*)</b>
0500030	Maíz	<b>0,01 (*)</b>
0500040	Mijo	<b>0,01 (*)</b>
0500050	Avena	<b>0,02 (*) (+)</b>
0500060	Arroz	<b>0,01 (*)</b>
0500070	Centeno	<b>0,02 (+)</b>
0500080	Sorgo	<b>0,01 (*)</b>
0500090	Trigo	<b>0,05 (+)</b>
0500990	Los demás	<b>0,01 (*)</b>

(1)	(2)	(3)
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	
0610000	<b>Té</b>	0,05 (*)
0620000	<b>Granos de café</b>	0,05 (*)
0630000	<b>Infusiones</b>	
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	<b>0,05 (*)</b>
0631020	Flor de hibisco	<b>0,05 (*)</b>
0631030	Rosas	<b>0,1 (+)</b>
0631040	Jazmín	<b>0,05 (*)</b>
0631050	Tila	<b>0,05 (*)</b>
0631990	Las demás	<b>0,05 (*)</b>
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	<b>0,05 (*)</b>
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) <i>de raíces</i>	<b>0,05 (*)</b>
0633010	Valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	0,05 (*)
0640000	<b>Cacao en grano</b>	0,05 (*)
0650000	<b>Algarrobas</b>	0,05 (*)
0700000	<b>LÚPULO</b>	0,05 (*)
0800000	<b>ESPECIAS</b>	
0810000	<b>Especias de semillas</b>	5
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	<b>Especias de frutos</b>	0,5
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	

(1)	(2)	(3)
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	<b>Especias de corteza</b>	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás	
0840000	<b>Especias de raíces y rizomas</b>	
0840010	Regaliz	0,1
0840020	Jengibre	0,1
0840030	Cúrcuma	0,1
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	0,1
0850000	<b>Especias de yemas</b>	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	
0860000	<b>Especias del estigma de las flores</b>	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	<b>Especias de arilo</b>	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	<b>0,01 (*) (+)</b>
0900020	Cañas de azúcar	<b>0,01 (*)</b>
0900030	Raíces de achicoria	<b>0,03 (+)</b>
0900990	Las demás	<b>0,01 (*)</b>
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	
1011000	a) <i>porcino</i>	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás	
1012000	b) <i>bovino</i>	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	

(1)	(2)	(3)
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás	
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás	
1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás	
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás	
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás	
1020000	<b>Leche</b>	
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	

(1)	(2)	(3)
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	<b>Huevos de ave</b>	
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura</b>	
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(\*\*) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en la parte B del anexo III.

(e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

#### Dimetoato

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0110010 Toronjas o pomelos**

**0110020 Naranjas**

**0110030 Limones**

**011004 Limas**

**0110050 Mandarinas**

**0140020 Cerezas (dulces)**

**0161030 Aceitunas de mesa**

**0213010 Remolachas**

**0213020 Zanahorias**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales y los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0213030 Apionabos**

**0213040 Rábanos rusticanos**

**0213060 Chirivías**

**0213070 Perejil (raíz)**

**0213080 Rábanos**

**0213090 Salsifíes**

**0213100 Colinabos**

**0213110 Nabos**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0220010 Ajos**

**0220020 Cebollas****0220030 Chalotes**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales y los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0220040 Cebolletas y cebollinos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0231010 Tomates****0231030 Berenjenas****0233020 Calabazas****0233030 Sandías****0241010 Brécoles****0241020 Coliflores****0242010 Coles de Bruselas****0242020 Repollos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales y los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0251020 Lechugas****0270010 Espárragos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0300030 Guisantes****0402010 Aceitunas para aceite**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales y los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0500010 Cebada****0500050 Avena**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0500070 Centeno**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales y los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0500090 Trigo**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos de seguimiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0631030 Rosas**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

**0840040 Rábanos rusticanos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0900010 Raíces de remolacha azucarera**

**0900030 Raíces de achicoria»**

- 2) En el anexo II, se añade la siguiente columna correspondiente al omotoato:

**«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)**

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(4)</sup>	Ometoato
(1)	(2)	(3)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	
0110000	<b>Cítricos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0110010	Toronjas o pomelos	(+)
0110020	Naranjas	(+)
0110030	Limones	(+)
0110040	Limas	(+)
0110050	Mandarinas	(+)
0110990	Los demás	
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	<b>0,01 (*)</b>
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	<b>0,01 (*)</b>
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	
0140010	Albaricoques	<b>0,01 (*)</b>
0140020	Cerezas (dulces)	<b>0,2 (+)</b>

(1)	(2)	(3)
0140030	Melocotones	<b>0,01</b> (*)
0140040	Ciruelas	<b>0,01</b> (*)
0140990	Las demás	<b>0,01</b> (*)
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	<b>0,01</b> (*)
0151000	a) <i>uvas</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>fresas</i>	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) <i>otras bayas y frutos pequeños</i>	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Los demás	
0160000	<b>Otras frutas</b>	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	<b>0,01</b> (*)
0161020	Higos	<b>0,01</b> (*)
0161030	Aceitunas de mesa	<b>1,5</b> (+)
0161040	Kumquats	<b>0,01</b> (*)
0161050	Carambolas	<b>0,01</b> (*)
0161060	Caquis o palosantos	<b>0,01</b> (*)
0161070	Yambolanas	<b>0,01</b> (*)
0161990	Las demás	<b>0,01</b> (*)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	<b>0,01</b> (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	<b>0,01</b> (*)
0163010	Aguacates	

(1)	(2)	(3)
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	
0211000	a) <i>patatas</i>	<b>0,01 (*)</b>
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	<b>0,01 (*)</b>
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	<b>0,01 (*) (+)</b>
0213020	Zanahorias	<b>0,02 (+)</b>
0213030	Apionabos	<b>0,02 (+)</b>
0213040	Rábanos rusticanos	<b>0,02 (+)</b>
0213050	Aguaturmas	<b>0,01 (*)</b>
0213060	Chirivías	<b>0,02 (+)</b>
0213070	Perejil (raíz)	<b>0,02 (+)</b>
0213080	Rábanos	<b>0,02 (+)</b>
0213090	Salsifíes	<b>0,02 (+)</b>
0213100	Colinabos	<b>0,02 (+)</b>
0213110	Nabos	<b>0,02 (+)</b>
0213990	Los demás	<b>0,01 (*)</b>
0220000	<b>Bulbos</b>	
0220010	Ajos	<b>0,01 (*) (+)</b>
0220020	Cebollas	<b>0,01 (*) (+)</b>
0220030	Chalotes	<b>0,01 (*) (+)</b>
0220040	Cebolletas y cebollinos	<b>0,2 (+)</b>
0220990	Los demás	<b>0,01 (*)</b>
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	<b>0,01 (*)</b>
0231000	a) <i>solanáceas</i>	
0231010	Tomates	(+)
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	(+)

(1)	(2)	(3)
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	(+)
0233030	Sandías	(+)
0233990	Las demás	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles	(+)
0241020	Coliflores	(+)
0241990	Las demás	
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	(+)
0242020	Repollos	(+)
0242990	Los demás	
0243000	c) <i>hojas</i>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	<b>0,01 (*)</b>
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	(+)
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	<b>0,01 (*)</b>
0252010	Espinacas	

(1)	(2)	(3)
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	<b>0,01 (*)</b>
0254000	d) <i>berros de agua</i>	<b>0,01 (*)</b>
0255000	e) <i>endivias</i>	<b>0,01 (*)</b>
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	<b>0,02 (*)</b>
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	<b>Leguminosas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	<b>Tallos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0270010	Espárragos	(+)
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	<b>0,01 (*)</b>
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	

(1)	(2)	(3)
0300030	Guisantes	(+)
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	
0402010	Aceitunas para aceite	<b>1,5 (+)</b>
0402020	Almendras de palma	<b>0,01 (*)</b>
0402030	Frutos de palma	<b>0,01 (*)</b>
0402040	Miraguano	<b>0,01 (*)</b>
0402990	Los demás	<b>0,01 (*)</b>
0500000	<b>CEREALES</b>	
0500010	Cebada	<b>0,02 (*) (+)</b>
0500020	Alforfón y otros seudocereales	<b>0,01 (*)</b>
0500030	Maíz	<b>0,01 (*)</b>
0500040	Mijo	<b>0,01 (*)</b>
0500050	Avena	<b>0,02 (*) (+)</b>
0500060	Arroz	<b>0,01 (*)</b>
0500070	Centeno	<b>0,01 (*) (+)</b>
0500080	Sorgo	<b>0,01 (*)</b>
0500090	Trigo	<b>0,01 (*) (+)</b>
0500990	Los demás	<b>0,01 (*)</b>
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	<b>0,05 (*)</b>
0610000	<b>Té</b>	
0620000	<b>Granos de café</b>	
0630000	<b>Infusiones</b>	
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	

(1)	(2)	(3)
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	<b>Cacao en grano</b>	
0650000	<b>Algarrobas</b>	
0700000	<b>LÚPULO</b>	<b>0,05 (*)</b>
0800000	<b>ESPECIAS</b>	
0810000	<b>Especias de semillas</b>	<b>0,05 (*)</b>
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	<b>Especias de frutos</b>	<b>0,05 (*)</b>
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	<b>Especias de corteza</b>	<b>0,05 (*)</b>
0830010	Canela	

(1)	(2)	(3)
0830990	Las demás	
0840000	<b>Espicias de raíces y rizomas</b>	
0840010	Regaliz	<b>0,05 (*)</b>
0840020	Jengibre	<b>0,05 (*)</b>
0840030	Cúrcuma	<b>0,05 (*)</b>
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	<b>0,05 (*)</b>
0850000	<b>Espicias de yemas</b>	<b>0,05 (*)</b>
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>	<b>0,05 (*)</b>
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	<b>Espicias de arilo</b>	<b>0,05 (*)</b>
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	<b>0,01 (*) (+)</b>
0900020	Cañas de azúcar	<b>0,01 (*)</b>
0900030	Raíces de achicoria	<b>0,02 (+)</b>
0900990	Las demás	<b>0,01 (*)</b>
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	
1011000	a) <i>porcino</i>	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás	
1012000	b) <i>bovino</i>	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás	
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	

(1)	(2)	(3)
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás	
1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás	
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás	
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás	
1020000	<b>Leche</b>	
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	<b>Huevos de ave</b>	
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	

(1)	(2)	(3)
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura</b>	
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(\*\*) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

#### Ometoato

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0110010 Toronjas o pomelos**

**0110020 Naranjas**

**0110030 Limones**

**0110040 Limas**

**0110050 Mandarinas**

**0140020 Cerezas (dulces)**

**0161030 Aceitunas de mesa**

**0213010 Remolachas**

**0213020 Zanahorias**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales y los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0213030 Apionabos**

**0213040 Rábanos rusticanos**

**0213060 Chirivías**

**0213070 Perejil (raíz)**

**0213080 Rábanos**

**0213090 Salsifíes**

**0213100 Colinabos**

**0213110 Nabos**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0220010 Ajos**

**0220020 Cebollas**

**0220030 Chalotes**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales y los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

**0220040 Cebolletas y cebollinos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0231010 Tomates**
- 0231020 Pimientos dulces**
- 0233020 Calabazas**
- 0233030 Sandías**
- 0241010 Brécoles**
- 0241020 Coliflores**
- 0242010 Coles de Bruselas**
- 0242020 Repollos**
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales y los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0251020 Lechugas**
- 0270010 Espárragos**
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0300030 Guisantes**
- 0402010 Aceitunas para aceite**
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales y los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0500010 Cebada**
- 0500050 Avena**
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0500070 Centeno**
- 0500090 Trigo**
- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- 0840040 Rábanos rusticanos**
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los datos toxicológicos de los metabolitos vegetales. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 27 de junio de 2019 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0900010 Raíces de remolacha azucarera**
- 0900030 Raíces de achicoria»**

---

3) En la parte B del anexo III, se elimina la columna correspondiente al dimetoato.

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1136 DE LA COMISIÓN****de 14 de junio de 2017****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Emmental de Savoie (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Emmental de Savoie», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (2) Mediante escrito de 23 de noviembre de 2015, las autoridades francesas comunicaron a la Comisión la concesión de un período transitorio en virtud del artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, que finaliza el 31 de diciembre de 2017, a un agente económico establecido en su territorio que cumple las condiciones de dicho artículo, de conformidad con la Orden de 29 de octubre de 2015 relativa a la indicación geográfica protegida «Emmental de Savoie», publicada el 7 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial de la República Francesa. Durante el procedimiento nacional de oposición, este agente económico, que llevaba comercializando legalmente el «Emmental de Savoie» de forma continuada durante al menos los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud, había presentado una oposición relativa al porcentaje mínimo del 50 % de la ración de base de las vacas lecheras que debe proceder de forrajes bastos verdes al menos 150 días al año, afirmando que necesitaba disponer de un plazo para adaptar su explotación. El agente económico afectado es GAEC Le Seysselan, Vallod, 74910 SEYSSEL.
- (3) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (4) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa al nombre «Emmental de Savoie» (IGP).*Artículo 2*

La protección concedida en virtud del artículo 1 está sujeta al período transitorio concedido por Francia al amparo del Decreto de 29 de octubre de 2015 relativo a la indicación geográfica protegida «Emmental de Savoie», publicado el 7 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial de la República Francesa en virtud del artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, al agente económico que cumple las condiciones establecidas en dicho artículo.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).<sup>(3)</sup> DO C 64 de 28.2.2017, p. 8.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2017.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Phil HOGAN  
Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1137 DE LA COMISIÓN****de 26 de junio de 2017****por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación de carne de vacuno congelada presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 en el marco del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) n.º 431/2008**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 431/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto un contingente arancelario anual para la importación de productos del sector de la carne de vacuno.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 son superiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los derechos de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup> en combinación con el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n.º 431/2008 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2017.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA

Director General

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 431/2008 de la Comisión, de 19 de mayo de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (DO L 130 de 20.5.2008, p. 3).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

## ANEXO

N.º de orden	Coeficiente de asignación — solicitudes presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 (en %)
09.4003	35,489750

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2017/1138 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 2017

**sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, respecto a la aprobación del contenido requerido de la certificación a que se refiere el artículo 3, apartado 12, del Convenio y de las directrices a que se refiere el artículo 8, apartados 8 y 9, del Convenio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de mayo de 2017 el Convenio de Minamata sobre el Mercurio <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Convenio») fue aprobado, en nombre de la Unión Europea, mediante la Decisión (UE) 2017/939 del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (2) El Convenio entrará en vigor el 16 de agosto de 2017. La primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio (en lo sucesivo, «COP 1»), se celebrará del 24 al 29 de septiembre de 2017 en Ginebra. En estas circunstancias, la Unión debe establecer la posición que ha de adoptarse en la COP 1.
- (3) El artículo 3, apartado 8, del Convenio exige que las Partes que tengan la intención de importar mercurio de un Estado u organización que no sea Parte únicamente permitan tal importación a condición de que aporten una certificación del exportador que no sea Parte de que el mercurio importado no procede ni de la extracción primaria de mercurio ni del exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali, (en lo sucesivo, «certificación»).
- (4) El artículo 3, apartado 12, del Convenio prevé que la COP 1 apruebe el contenido requerido de la certificación. Dicho contenido requerido de la certificación tendrá, por tanto, efectos jurídicos.
- (5) El Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> cumple las disposiciones del artículo 3, apartado 8, del Convenio, completadas por el contenido requerido propuesto de la certificación.
- (6) El artículo 8, apartado 4, del Convenio exige a las Partes que garanticen que las nuevas fuentes puntuales que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D utilicen las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera.
- (7) El artículo 8, apartado 5, del Convenio establece que las Partes controlarán y, cuando sea viable, reducirán, las emisiones a la atmósfera de mercurio y compuestos de mercurio de las fuentes puntuales existentes que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D mediante la aplicación de una o varias de las siguientes medidas: el uso de las mejores técnicas disponibles, el establecimiento de las mejores prácticas ambientales, el establecimiento de objetivos cuantificados o valores límites de emisión, el establecimiento de una estrategia de control de múltiples contaminantes, u otras medidas.

<sup>(1)</sup> DO L 142 de 2.6.2017, p. 6.

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017, p. 1).

- (8) El artículo 8, apartado 7, del Convenio exige a las Partes establecer y mantener un inventario de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera.
- (9) El artículo 8, apartado 8, del Convenio establece que la COP 1 apruebe directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, y teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios, y también adoptará directrices destinadas a apoyar a las Partes para que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 8, apartado 5, en particular a la hora de determinar objetivos y establecer valores límite de emisión.
- (10) El artículo 8, apartado 9, del Convenio prevé la aprobación por la Conferencia de las Partes en el Convenio, tan pronto como sea factible, de directrices sobre los criterios que pueden establecer las Partes con arreglo al artículo 8, apartado 2, letra b), cuando opten por aplicar medidas de control de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera procedentes únicamente de fuentes puntuales que entren dentro de una determinada categoría enumerada en el anexo D, siempre que se incluyan al menos el 75 % de las emisiones de la categoría de fuente de que se trate, y de directrices sobre la metodología que debe utilizarse para preparar inventarios de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera.
- (11) El artículo 8, apartado 10, segunda frase, del Convenio especifica que las Partes deben tener en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones pertinentes de dicho artículo. Esas directrices tendrán, por tanto, efectos jurídicos.
- (12) El Comité Intergubernamental de Negociación del Convenio, en su séptimo período de sesiones celebrado del 10 al 15 de marzo de 2016 en Jordania, aprobó, con carácter provisional a la espera de la aprobación formal por la COP 1, los cuatro documentos de directrices a que se refiere el artículo 8, apartados 8 y 9, del Convenio.
- (13) La legislación de la Unión, que incluye la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y el Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, cumple las disposiciones del artículo 8 del Convenio, completadas por las directrices propuestas.
- (14) Deben apoyarse, por tanto, el contenido requerido propuesto de la certificación y los cuatro documentos de directrices propuestos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en lo sucesivo, «Convenio»), será respaldar la aprobación del contenido requerido de la certificación a que se refiere el artículo 3, apartado 12, y de las directrices a que se refiere el artículo 8, apartados 8 y 9, del Convenio.

Los representantes de la Unión, previa consulta a los Estados miembros durante las reuniones de coordinación, podrán acordar pequeñas modificaciones de los documentos a que se refiere el párrafo primero sin necesidad de una nueva Decisión del Consejo.

#### *Artículo 2*

Las Decisiones de la Conferencia de las Partes en el Convenio por las que se aprueben los documentos a que se refiere el artículo 1 se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2017.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. HERRERA

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1139 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2017****por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros***[notificada con el número C(2017) 4450]***(Texto pertinente a efectos delEEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 4,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 de la Comisión <sup>(3)</sup> se adoptó a raíz de la aparición de brotes de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5 en varios Estados miembros («los Estados miembros afectados») y del establecimiento de zonas de protección y de vigilancia por la autoridad competente de los Estados miembros afectados de conformidad con la Directiva 2005/94/CE del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 dispone que las zonas de protección y de vigilancia establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros afectados de conformidad con la Directiva 2005/94/CE deben abarcar, como mínimo, las zonas de protección y de vigilancia indicadas en el anexo de dicha Decisión de Ejecución. La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 dispone asimismo que las medidas que deben aplicarse en las zonas de protección y de vigilancia, tal como se prevé en el artículo 29, apartado 1, y el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE, se mantengan, como mínimo, hasta las fechas correspondientes a las zonas de protección establecidas en el anexo de la mencionada Decisión de Ejecución.
- (3) El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 fue modificado posteriormente por las Decisiones de Ejecución (UE) 2017/417 <sup>(5)</sup>, (UE) 2017/554 <sup>(6)</sup>, (UE) 2017/696 <sup>(7)</sup>, (UE) 2017/780 <sup>(8)</sup>, (UE) 2017/819 <sup>(9)</sup> y (UE) 2017/977 <sup>(10)</sup> de la Comisión, para tener en cuenta los cambios en las zonas de protección y de vigilancia establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2005/94/CE a raíz de nuevos brotes de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5 en la Unión. Además, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modificó mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/696 a fin de establecer normas relativas al envío de partidas de pollitos de un día procedentes de las zonas enumeradas en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, a raíz de ciertas mejoras en la situación epidemiológica en relación con el mencionado virus en la Unión.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 de la Comisión, de 9 de febrero de 2017, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 36 de 11.2.2017, p. 62).

<sup>(4)</sup> Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).

<sup>(5)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/417 de la Comisión, de 7 de marzo de 2017, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 63 de 9.3.2017, p. 177).

<sup>(6)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/554 de la Comisión, de 23 de marzo de 2017, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 79 de 24.3.2017, p. 15).

<sup>(7)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/696 de la Comisión, de 11 de abril de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 101 de 13.4.2017, p. 80).

<sup>(8)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/780 de la Comisión, de 3 de mayo de 2017, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 116 de 5.5.2017, p. 30).

<sup>(9)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/819 de la Comisión, de 12 de mayo de 2017, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 122 de 13.5.2017, p. 76).

<sup>(10)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/977 de la Comisión, de 8 de junio de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 146 de 9.6.2017, p. 155).

- (4) Además, el período de aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2017 mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/977, a fin de tener en cuenta las fechas para la aplicación de medidas en las nuevas zonas enumeradas en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/977.
- (5) La situación general de la enfermedad en la Unión ha ido mejorando constantemente. Desde la fecha de la última modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/977, solamente Bélgica ha detectado nuevos brotes de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N8 en explotaciones de aves cautivas. También ha notificado a la Comisión que ha adoptado las medidas necesarias exigidas de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, incluido el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia en torno a las explotaciones infectadas. En cuanto a los otros brotes en Bélgica en pequeñas explotaciones no comerciales, la autoridad competente ha concedido una excepción de los requisitos de zonificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2005/94/CE, después de realizar una evaluación de riesgos.
- (6) Francia ha establecido asimismo una zona de vigilancia de conformidad con la Directiva 2005/94/CE en relación con los recientes brotes confirmados en Bélgica en explotaciones de aves cautivas, cerca de la frontera con Francia.
- (7) La Comisión ha examinado las medidas adoptadas por Bélgica y Francia, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, a raíz de los recientes brotes de gripe aviar del subtipo H5N8 en Bélgica, y se ha cerciorado de que los límites de las zonas de protección y de vigilancia establecidas por la autoridad competente de Bélgica, y de la zona de vigilancia establecida en Francia, se encuentran a una distancia suficiente de cualquier explotación en la que se haya confirmado un brote de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5, y que la excepción a los requisitos de zonificación, concedida por la autoridad competente de Bélgica, se ha realizado de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 2005/94/CE.
- (8) Con objeto de prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y evitar la imposición de obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es necesario describir rápidamente a nivel de la Unión, en colaboración con Bélgica y Francia, las zonas de protección y vigilancia establecidas en Bélgica así como la zona de vigilancia establecida en Francia, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, tras los recientes brotes aparecidos en Bélgica. Por lo tanto, las nuevas zonas de Bélgica y Francia deben insertarse en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247.
- (9) Por consiguiente, debe modificarse el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 para actualizar la regionalización a nivel de la Unión, con el fin de incluir las zonas de protección y de vigilancia establecidas por Bélgica, y la zona de vigilancia establecida en Francia, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, así como la duración de las restricciones aplicables en ellas.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2017.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modifica como sigue:

- 1) En la parte A se inserta la siguiente entrada correspondiente a Bélgica antes de la entrada correspondiente a Bulgaria:

**«Estado miembro: Bélgica»**

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE
Een 3 km zone rond de haard in Oostkamp (N51.115900-E3.191884). De zone omvat straat(secties) in de gemeenten Zedelgem en Oostkamp.	7.7.2017
Een 3 km zone rond de haard in Menen (N50.799130- E3.213860). De zone omvat straat(secties) in de gemeenten Menen, Wevelgem en Kortrijk.	8.7.2017»

- 2) La parte B se modifica como sigue:

- a) se inserta la siguiente entrada correspondiente a Bélgica antes de la entrada correspondiente a Bulgaria:

**«Estado miembro: Bélgica»**

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
De zone omvat de gemeenten Zedelgem en Oostkamp en delen van de gemeenten Jabbeke, Brugge, Beernem, Wingene, Pittem, Lichtervelde, Torhout en Ichtegem. De zone omvat in wijzerzin: — de spoorweg Oostende — Brugge — Expresweg — Bevrijdingslaan — Hoefijzerlaan — Koning Albertlaan — Buiten Begijnvest — Buiten Katelijnevest — Buiten Gentpoortvest — Generaal Lemanlaan — Astridlaan — Bruggestraat — Beverhoutsveldstraat — Akkerstraat — Parkstraat — Stationstraat — Wingene Steenweg — Reigerlostraat — Torenweg — Vagevuurstraat — Bruggesteenweg — Predikherenstraat	16.7.2017

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Rakestraat</li> <li>— Keukelstraat</li> <li>— Balgenhoekstraat</li> <li>— Ruiseledesteenweg</li> <li>— Tieltstraat</li> <li>— Kapellestraat</li> <li>— Kokerstraat</li> <li>— Egemsestraat</li> <li>— Wingensesteenweg</li> <li>— Egemveldweg</li> <li>— Grootveldstraat</li> <li>— Schoolstraat</li> <li>— Marktplein</li> <li>— Lichterveldestraat</li> <li>— Zegwegestraat</li> <li>— Sprietstraat</li> <li>— Zwevezelestraat</li> <li>— Koolkampstraat</li> <li>— Ringlaan</li> <li>— Brugsebaan</li> <li>— Roeselaarseweg</li> <li>— Vredelaan</li> <li>— Oostendestraat</li> <li>— Wijnendale-Molenstraat</li> <li>— Smissestraat</li> <li>— Spoorwegstraat</li> <li>— Schoolstraat</li> <li>— Torhoutbaan</li> <li>— Korenstraat</li> <li>— Heuvelstraat</li> <li>— Zuidstraat</li> <li>— Mitswegestraat</li> <li>— Achterstraat</li> <li>— Bruggestraat</li> <li>— Barletegemweg</li> <li>— Aartrijksesteenweg</li> <li>— Dorpstraat</li> <li>— Stationsstraat</li> <li>— Expressweg</li> <li>— de spoorweg/le chemin de fer Oostende — Brugge</li> </ul>	
<p>Een 3 km zone rond de haard in Oostkamp (N51.115900-E3.191884). De zone omvat straat (secties) in de gemeenten Zedelgem en Oostkamp.</p>	<p>del 8.7.2017 al 16.7.2017</p>

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
<p>De zone omvat de gemeenten Menen en Wevelgem en delen van de gemeenten Wervik, Moorslede, Ledegem, Izegem, Lendelede, Kuurne, Harelbeke, Deerlijkje, Zwevegem, Kortrijk en Mouscron.</p> <p>De zone omvat in wijzerzin:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de Franse grens</li> <li>— Busbekerstraat</li> <li>— Laagweg</li> <li>— Vagevuurstraat</li> <li>— Hoogweg</li> <li>— Calvariestraat</li> <li>— N58</li> <li>— Geluwesesteenweg</li> <li>— Wervikstraat</li> <li>— Sint Denijsplaats</li> <li>— Beselarestraat</li> <li>— Magerheidstraat</li> <li>— A19</li> <li>— Dadizelestraat</li> <li>— Geluwestraat</li> <li>— Beselarestraat</li> <li>— Plaats</li> <li>— Ledegemstraat</li> <li>— Dadizelestraat</li> <li>— Papestraat</li> <li>— Stationsstraat</li> <li>— Sint-Eloois-Winkelstraat</li> <li>— Rollegemstraat</li> <li>— Sint-Jansplein</li> <li>— Sint-Janstraat</li> <li>— Rollegemkapelsestraat</li> <li>— A17/E403</li> <li>— Woestijnstraat</li> <li>— Meensesteenweg</li> <li>— Woestynestraat</li> <li>— Bosmolenstraat</li> <li>— Geitestraat</li> <li>— Roterijstraat</li> <li>— Beiaardstraat</li> <li>— Molenstraat</li> <li>— Kortrijksestraat</li> <li>— Winkelsestraat</li> <li>— Stationsstraat</li> <li>— Hulstemolenstraat</li> <li>— Rijksweg</li> <li>— Roeselaarseweg</li> </ul>	17.7.2017

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Marichaalstraat</li> <li>— N36</li> <li>— Ringlaan</li> <li>— Stationsstraat</li> <li>— Pladijsstraat</li> <li>— Kleine Brandstraat</li> <li>— Deerlijkstraat</li> <li>— N391/Kanaalweg</li> <li>— Keiberg</li> <li>— Avelgemstraat</li> <li>— Kastanjeboomstraat</li> <li>— Hoogstraat</li> <li>— Perrestraat</li> <li>— Vinkestraat</li> <li>— Marquettestraat</li> <li>— Brucqstraat</li> <li>— Zandbeekstraat</li> <li>— Beerbosstraat</li> <li>— Doornikserijsweg</li> <li>— Kanadezenlaan</li> <li>— Lagestraat</li> <li>— Frankrijkstraat</li> <li>— Herseauxlaan</li> <li>— Rue de Roubaix</li> <li>— Chaussée d'Estampuis</li> <li>— de Franse grens</li> </ul>	
<p>Een 3 km zone rond de haard in Menen (N50.799130- E3.213860). De zone omvat straat(secties) in de gemeenten Menen, Wevelgem en Kortrijk.</p>	del 9.7.2017 al 17.7.2017»

b) la entrada correspondiente a Francia se sustituye por el texto siguiente:

**«Estado miembro: Francia**

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
<p>Les communes suivantes dans le département du Nord:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Bousbecque</li> <li>— Halluin</li> <li>— Neuville en Ferrain</li> <li>— Roncq</li> <li>— Tourcoing</li> <li>— Wattrelos</li> </ul>	17.7.2017»

# RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIÓN (UE) 2017/1140 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2017

**relativa a los datos personales que pueden intercambiarse a través del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta (SAPR), establecido de conformidad con la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, a efectos de la coordinación de las medidas de localización de contactos en relación con las amenazas transfronterizas graves para la salud**

[notificada con el número C(2017) 4197]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión n.º 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> se estableció un sistema de alerta precoz y respuesta («SAPR») como red de comunicación permanente entre la Comisión y las autoridades competentes en materia de salud pública de los Estados miembros, para la prevención y el control de determinadas categorías de enfermedades transmisibles. Los procedimientos por los que se rige el funcionamiento del SAPR se fijaron en la Decisión 2000/57/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (2) La Decisión n.º 2119/98/CE fue derogada y sustituida por la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>. La nueva Decisión volvió a incorporar el SAPR. Además amplió el ámbito de aplicación de la red de comunicación permanente para cubrir otros tipos de amenazas biológicas y otras categorías de amenazas transfronterizas graves para la salud, incluidas las amenazas de origen químico, ambiental o desconocido. Asimismo, estableció normas sobre vigilancia epidemiológica, seguimiento y alerta precoz en relación con las amenazas transfronterizas graves para la salud, así como normas para luchar contra ellas.
- (3) La Decisión n.º 2000/57/CE fue derogada y sustituida por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/253 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (4) Con arreglo al artículo 9, apartado 3, letra i), de la Decisión 1082/2013/UE, la notificación de las amenazas transfronterizas graves para la salud a través del SAPR debe incluir los datos necesarios para poder identificar a las personas infectadas, así como a las que puedan estar en peligro («datos de localización de contactos»). De conformidad con el artículo 16, apartado 9, letra b), de dicha Decisión, y a fin de garantizar la eficacia y la aplicación uniforme de tales notificaciones, procede recomendar una lista indicativa de datos personales que pueden ser comunicados por la autoridades competentes del SAPR.
- (5) El intercambio de datos personales en el SAPR debe llevarse a cabo de conformidad con los requisitos de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> y del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>. Aunque, por regla general, la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 prohíben el tratamiento de categorías especiales de datos personales, como los relativos a la salud, sí que se autoriza dicho tratamiento cuando es necesario para salvaguardar los intereses esenciales del interesado, de

<sup>(1)</sup> Decisión n.º 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad (DO L 268 de 3.10.1998, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa al sistema de alerta precoz y respuesta para la vigilancia y control de las enfermedades transmisibles en aplicación de la Decisión n.º 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 21 de 26.1.2000, p. 32).

<sup>(3)</sup> Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE (DO L 293 de 5.11.2013, p. 1).

<sup>(4)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/253 de la Comisión, de 13 de febrero de 2017, por la que se fijan procedimientos para la notificación de alertas en el marco del sistema de alerta precoz y respuesta establecido en relación con las amenazas transfronterizas graves para la salud, así como para el intercambio de información, la consulta y la coordinación de las respuestas a tales amenazas de conformidad con la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 37 de 14.2.2017, p. 23).

<sup>(5)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra c), de la Directiva 95/46/CE y con el artículo 10, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 45/2001, así como por razones de un interés público esencial, siempre que se dispongan las garantías adecuadas contempladas en la legislación de la Unión o de los Estados miembros, de conformidad, respectivamente, con el artículo 8, apartado 4, y el artículo 10, apartado 4, de dichos actos.

- (6) Solo podrán intercambiarse a través del SAPR los datos personales necesarios para los fines mencionados, en casos individuales concretos, y la presente Recomendación no constituye una autorización para intercambiar todos los tipos de datos personales a los que hace referencia.
- (7) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 y emitió dictamen el 24 de agosto de 2015 (C 2015-0629).

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. En el anexo de la presente Recomendación se establece una lista indicativa de los datos personales que pueden intercambiarse a efectos de la coordinación de las medidas de localización de contactos.
2. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2017.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**Lista indicativa de los datos personales que pueden intercambiarse a efectos de la coordinación de las medidas de localización de contactos**

## 1. DATOS PERSONALES

- Nombre y apellidos,
- Nacionalidad, fecha de nacimiento y sexo,
- País de residencia,
- Tipo y número de documento de identidad y autoridad de expedición,
- Dirección o residencia actual (calle y número, ciudad, país, código postal),
- Números de teléfono (móvil, fijo, trabajo),
- Dirección de correo electrónico (privada, trabajo).

## 2. ESPECIFICACIONES RELATIVAS AL VIAJE

- Datos sobre el medio de transporte (por ejemplo, número, fecha y duración del vuelo, nombre del barco, número de matrícula),
- Número de asiento,
- Número de cabina.

## 3. INFORMACIÓN DE CONTACTO

- Nombres de las personas visitadas/lugares de estancia,
- Fechas y direcciones de los lugares de estancia (calle y número, ciudad, país, código postal),
- Números de teléfono (móvil, fijo, trabajo),
- Dirección de correo electrónico (privada, trabajo).

## 4. INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS ACOMPAÑANTES

- Nombre y apellidos,
- Nacionalidad,
- País de residencia,
- Tipo y número de documento de identidad y autoridad de expedición,
- Dirección actual (calle y número, ciudad, país, código postal),
- Números de teléfono (móvil, fijo, trabajo),
- Dirección de correo electrónico (privada, trabajo).

## 5. DATOS DE CONTACTO EN CASO DE EMERGENCIA

- Nombre de la persona a quien deberá avisarse,
  - Dirección (calle y número, ciudad, país, código postal),
  - Números de teléfono (móvil, fijo, trabajo),
  - Dirección de correo electrónico (privada, trabajo).
-





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**